

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO LEGAL.**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/00101-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCION DE CIERRE No.0092/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Fecha de Clasificación: 28-V-2019.
Unidad Administrativa: FPA/QROO
Reservado: 1 de 09 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC.
VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/00101-17 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/00101-17 dirigida al Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o posible Responsable de las obras, trabajos y actividades que se desarrollan en la Zona Federal Marítimo Terrestre, Zona de Playa y Arena Marina, ubicado en Puerto Aventuras en la coordenada UTM 16 Q X- Y= con referencia al DATUM WG: Región México, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, levantaron el acta inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/00101-17, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- El escrito presentado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. en su pretendido carácter de Apoderado Legal de BANCO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO COMO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO, en el cual realiza diversas manifestaciones y exhibe la documentación correspondiente para acreditar su personalidad.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO LEGAL.**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/00101-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCION DE CIERRE No.0092/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la posible comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Impacto ambiental.

III.- En este sentido, debe decirse que se entrara al estudio de los documentos públicos, que fueron realizados por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el cual cuenta con valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, siendo este:

El acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0101-17 en materia de impacto ambiental en la que nos interesa se circunstanció lo siguiente:

**CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVARON
DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.**

La presente visita de inspección se realiza en materia de Impacto Ambiental para dar cumplimiento al citatorio de fecha 15 de noviembre del año en curso. Fijado en Un árbol dentro del predio revisado el cual se tuvo que dejar porque no se encontró persona alguna que atendiera la presente diligencia. Así como también para dar cumplimiento a la orden de inspección No. PFFPA/29.3/2C.27.5/0101-17 de fecha catorce (14) de Noviembre (11) de dos mil diecisiete (2017), en la cual figura como inspeccionado el REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS, TRABAJOS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE. ZONA DE PLAYA Y AREA MARINA UBICADO EN PUERTO AVENTURAS EN LA COORDENADA UTM 16 Q X= Y= CON REFERENCIA AL DATUM WG, REGIÓN MÉXICO, EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO, expedida por el suscrito Ing. Patricio Rodolfo Vilchis



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO LEGAL.**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/00101-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCION DE CIERRE No.0092/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Noriega, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de acuerdo al oficio de designación número PFFA/1/4C.26.1/869/17 de fecha 13 de septiembre de 2017, expedido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez, la cual de manera previa al inicio de la presente acta de inspección fue leída en todas y cada una de sus partes al momento de la presente diligencia no hubo persona que atendiera la presente diligencia; quien para efectos de la presente visita de inspección se le denominara como "EL VISITADO", seguidamente se colocó en el predio revisado un ejemplar en original de la misma con firma autógrafa de la autoridad ordenadora del presente acto.-----

Asimismo, es menester señalar que al inicio de la presente diligencia, los inspectores actuantes dentro del desarrollo de la misma nos identificamos de manera formal ante el visitado con las credenciales con fotografía que nos acreditan como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación Quintana Roo, cuyos datos se encuentran dentro del cuerpo de la presente acta. No omitimos señalar que de manera previa a la firma y recepción de la Orden de inspección No. PFFA/29.3/2C.27.5/0101-17 de fecha 14 Noviembre (14) de dos mil diecisiete (2017), Ya que no hubo quien atendiera la presente diligencia se procedió a designar a dos testigos de la Dirección de ZOFEMAT en Solidaridad, a quienes se les explicó el objeto y alcance de la presente diligencia.-----

No omitimos manifestar que una vez firmada la orden de inspección que motiva la presente diligencia se procedió a iniciar el recorrido físico por parte de los inspectores actuantes y los testigos de asistencia hacia el interior del predio donde se realizan LAS OBRAS, TRABAJOS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, ZONA DE PLAYA Y AREA MARINA UBICADO EN PUERTO AVENTURAS EN LA COORDENADA UTM 16 Q X=475462. Y=2265732 CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO.-----

Es de señalar que como parte de las actividades que se llevaron a cabo durante la presente diligencia durante el recorrido de inspección, son las siguientes:

Continuando con la presente visita de inspección y dicho lo anterior se procede a la circunstanciación de las obras trabajos y actividades que se desarrollan en la zona federal marítimo terrestre, Zona de Playa y área marina ubicado dentro de la coordenada geográfica en UTM 16 Q México: XI: YI: con referencia al Dátum WGS 84 Región 16 Q Norte México. En el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo. De acuerdo a los vértices que forman parte del predio inspeccionado y que fueron observados dentro del recorrido de campo, los cuales, al ser procesados con los programas mencionados en el apartado correspondiente se obtuvo que la zona federal marítimo terrestre que nos atañe cuenta con una superficie total de 13, 966.508 m² (Trece mil novecientos sesenta y seis punto cero quinientos ocho metros cuadrados); distribuidos de la siguiente manera:

Una superficie de 587.71 m² (quinientos ochenta y siete punto setenta y uno metros cuadrados), corresponden al montículo localizado en el límite sur de la Zofemat inspeccionada, que está compuesto de relleno de rocas que conforman un área aplanada y sobre un montículo con pendiente 15% aproximadamente colocado sobre un área rocosa y la duna costera.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO LEGAL.**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/00101-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCION DE CIERRE No.0092/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Es importante mencionar que al momento de la presente visita de inspección no se observaron personas realizando actividades de construcción en la Zofemat visitada. Y mucho menos persona alguna que atendiera la presente diligencia

Continuando con la presente visita de inspección: una vez visto lo anterior y en apego a lo establecido en el rubro objeto y alcance de la orden de Inspección No. PFFA/29.3/2C.27.5/0101-17 de fecha catorce (14) de Noviembre (11) de dos mil diecisiete (2017), emitida Ing. Patricio Rodolfo Vilchis Noriega, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de acuerdo al oficio de designación número PFFA/1/4C.26.1/869/17 de fecha 13 de septiembre de 2017, expedido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la cual se ordena realizar visita de inspección a:

... " tendrá por objeto verificar que el Representante Legal o Apoderado legal o propietario o encargado o posible responsable de las obras, trabajos y actividades que se desarrollan en la zona federal marítimo terrestre, zona de playa y área marina ubicado en Puerto Aventuras en la coordenada UTM 16 Q X: , Y: con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en el municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, cuente con autorización vigente en materia de impacto ambiental, otorgada por autoridad federal normativa competente para llevar a cabo dichas obras y actividades,..."

En este mismo acto los inspectores actuantes le solicitamos la autorización en materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades referidas dentro del cuerpo de la presente acta de inspección: Durante la presente visita no hubo persona alguna que atendiera la presente diligencia.

Por todo lo antes referido y tomando en cuenta que la superficie total de 587.71 m² (quinientos ochenta y siete punto setenta y uno metros cuadrados) que corresponde al área total rellenada de rocas y sascab que se desarrollan en la Zona Federal Marítimo Terrestre, Zona de Playa y Área Marina ubicado dentro de la coordenada geográfica en UTM 16 Q México: X1= Y1= con referencia al Datum WGS 84 Región 16 Q Norte México. En el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo., Aunado a que durante la presente diligencia no se presentó la documentación relativa a la Autorización en materia de Impacto Ambiental respecto de las obras y actividades referidas anteriormente, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se contemplen las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos generados por las obras y actividades, por lo que con fundamento en los artículos 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 59 del Reglamento de la misma ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede a imponer como medida de seguridad, la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL, de las obras y actividades establecidas dentro de una superficie de 587.71 m² (quinientos ochenta y siete punto setenta y uno metros cuadrados). Dicha medida de seguridad estará vigente hasta en tanto el visitado presente la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y esta Procuraduría determine lo que procedente.

CUADRO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS EN DONDE SE IMPONE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, LA CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL AL INTERIOR DEL SITIO VISITADO LOCALIZADO EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, UBICADOS DENTRO DE LA COORDENADA GEOGRÁFICA EN UTM 16 Q MÉXICO: X1= Y1= CON REFERENCIA AL DÁTUM WGS 84 REGIÓN 16 Q NORTE MÉXICO. EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD. ESTADO DE QUINTANA ROO.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/00101-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCION DE CIERRE No.0092/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

PUNTO	COORDENADAS EN UNIDADES UTM		RANGO DE PRECISIÓN (M)	OBSERVACIONES
	X	Y		
1	475476	2265723	+/-2	Vértices de la zona donde se impone como medida de seguridad la clausura parcial temporal.
2	475470	2265728	+/-2	
3	475437	2265760	+/-2	

En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.Tecera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en



[Handwritten signatures and initials]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO LEGAL.**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/00101-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCION DE CIERRE No.0092/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia: Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.

III.- Ahora bien, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección antes descrita y del análisis minucioso a todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, se advierte la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0101-17 de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, la cual no fue recibida, ni se entendió con persona alguna la diligencia de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0101-17 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, por ende no se hizo del conocimiento de persona alguna el objeto y alcance de la orden de inspección emitida, como tampoco se cumplió con las formalidades previstas para los actos de inspección y vigilancia establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, ni lo estipulado en el artículo 3 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección ya mencionada el personal de inspección circunstanció que se encontró un montículo que ocupa una superficie de 587. 71 m2 localizada en el límite de la zona federal inspeccionada compuesto por un relleno de rocas que conforman un área aplanada, asimismo no se observaron personas realizando actividades de construcción en la zofemat inspeccionada, ni persona que atendiera la diligencia, por lo que considerando lo anterior, no se desprenden elementos suficientes para determinar infracciones a la legislación ambiental que se verificó, máxime que como se reitera, no fue encontrada persona alguna con quien llevar a cabo la visita de inspección en el lugar ya referido y, en el lugar visitado no se constató que se estén llevando obras y actividades, por lo que no se configuran supuestos de infracción por los cuales deba seguirse el procedimiento administrativo en que se actúa por lo que ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena dejar sin efecto las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa y en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO LEGAL.**

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/00101-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCION DE CIERRE No.0092/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

consecuencia se ordena el cierre del procedimiento administrativo.

No obstante que comparece el C. _____ al procedimiento en su carácter de Apoderado Legal de BANCO _____, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO _____, COMO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO _____, resulta innecesario entrar al análisis de sus manifestaciones y peticiones en virtud de que en nada variarían el sentido de la resolución que se emite.

IV. Por lo que respecta a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL que se determinó durante la visita de inspección de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la resolución, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para el levantamiento de dicha medida.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo; en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena se archive el presente expediente de manera definitiva como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Toda vez que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto IV del apartado de CONSIDERANDO de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/00101-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCION DE CIERRE No.0092/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá a la Zona Federal Marítimo Terrestre, Zona de Playa y Arena Marina, ubicado en _____ s en la coordenada UTM 16 Q X= _____, Y= _____, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, a efecto de que lleven a cabo el levantamiento de la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación Jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO LEGAL.**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/00101-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCION DE CIERRE No.0092/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- Ahora bien toda vez que no fue posible encontrar a persona alguna en el lugar inspeccionado, ni nadie compareció al procedimiento administrativo que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción II, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al C.PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL por ROTULÓN ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. - CÚMPLASE.-

EMME/AGDT

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO